23/11/2026
ESMA74-2119945926-3749

Directrices

sobre los procedimientos normalizados y los protocolos de mensajería normalizados previstos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014

Índice

1 Ámbito de aplicación 3
2 Referencias legislativas y abreviaturas 4
2.1 Referencias legislativas 4
2.2 Abreviaturas 4
3 Finalidad 6
4 Obligaciones de cumplimiento y de información 7
4.1 Categoría de las directrices 7
4.2 Requisitos de información 7
5 Directrices sobre los procedimientos normalizados y los protocolos de mensajería normalizados previstos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 8
5.1 Ámbito de aplicación 8
5.2 Procedimientos normalizados y protocolos de mensajería normalizados 9

1 Ámbito de aplicación

Destinatarios

1. Estas directrices se aplican a las empresas de servicios de inversión y a las autoridades competentes de dichas empresas.

Objeto

2. Las presentes directrices se aplican en relación con los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, y en particular a los procedimientos normalizados y los protocolos de mensajería normalizados que deban utilizarse a efectos del cumplimiento del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento.

Entrada en vigor

3. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 7 de diciembre de 2026.

2 Referencias legislativas y abreviaturas

2.1 Referencias legislativas

CSDR	Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012[1]
Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión	Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva[2]
Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión	Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación[3]
Reglamento de la ESMA	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión[4]
Directiva MiFID II	Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE[5]

2.2 Abreviaturas

CE	Comisión Europea
SESF	Sistema Europeo de Supervisión Financiera
ESMA	Autoridad Europea de Valores y Mercados
UE	Unión Europea

[1] DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.
[2] DO L 87 de 31.3.2017, p. 1.
[3] DO L 230 de 13.9.2018, p. 1.
[4] DO L 331 de 15.12.2010, p. 84
[5] DO L 173 de 12.6.2014, p. 349.

3 Finalidad

4. Las presentes directrices se basan en el artículo 61, apartado 3, del CSDR. Los objetivos de las directrices son los siguientes: establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces en el SESF y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del CSDR, completado por el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión.

5. El requisito establecido en el artículo 6, apartado 2, del CSDR y especificado con más detalle en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2026/1536 de la Comisión[6], se centra en la preparación del proceso de liquidación: las empresas de servicios de inversión deberán garantizar, en la mayor medida posible, que disponen de todos los detalles de liquidación necesarios el día hábil en el que tenga lugar la operación. A tal fin, las empresas de servicios de inversión que no dispongan ya de toda la información necesaria sobre la liquidación deberán ponerse en contacto con sus clientes para obtener dicha información, que deberá incluir los datos normalizados necesarios para el proceso de liquidación.

6. En particular, se espera que las empresas de servicios de inversión, en su caso, adopten medidas para limitar el número de fallos en la liquidación en virtud del artículo 6, apartado 2, del CSDR. De conformidad con dicho artículo, la ESMA ha desarrollado un conjunto de normas técnicas de regulación que especifican, entre otros aspectos, los detalles de las medidas de asignación y confirmación, así como de los procedimientos pactados entre las empresas de servicios de inversión y sus clientes profesionales para facilitar la liquidación. Dichas normas técnicas se han incluido en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión. Esta disposición se ha revisado a través del Reglamento Delegado (UE) 2026/1536 de la Comisión.

7. Para complementarlas, se espera que la ESMA elabore también, en virtud del mismo artículo, directrices sobre los procedimientos normalizados y los protocolos de mensajería normalizados que deban utilizarse para cumplir el citado requisito.

8. Por consiguiente, el objetivo de estas directrices es aclarar el alcance del requisito establecido en el artículo 6, apartado 2, del CSDR y proporcionar orientaciones sobre los procedimientos normalizados y las normas de mensajería normalizadas empleados a efectos del cumplimiento de dicho requisito.

[6] El Reglamento Delegado (UE) 2026/1536 de la Comisión, de 6.7.2026, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación.

4 Obligaciones de cumplimiento y de información

4.1 Categoría de las directrices

9. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para atenerse a estas directrices.

10. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán cumplirlas mediante su incorporación a sus marcos jurídicos o de supervisión nacionales según corresponda, también en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros. En tal caso, las autoridades competentes deberán garantizar mediante su supervisión que los participantes en los mercados financieros cumplan con las directrices.

4.2 Requisitos de información

11. En un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las autoridades competentes a las que sean de aplicación las presentes directrices notificarán a la ESMA si i) las cumplen, ii) no las cumplen, pero se proponen cumplirlas o iii) no las cumplen y no se proponen cumplirlas. En la página web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para este tipo de notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se le enviará a la ESMA.

12. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deben notificar a la ESMA, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las razones por las que no cumplen las directrices.

13. Los participantes en los mercados financieros no están obligados a notificar si cumplen las presentes directrices.

5 Directrices sobre los procedimientos normalizados y los protocolos de mensajería normalizados previstos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014

5.1 Ámbito de aplicación

Directriz 1: Las empresas de inversión velarán por que, cuando proceda, tanto ellas mismas como sus clientes profesionales —tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la MiFID II— cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 2, del CSDR, teniendo en cuenta sus funciones en cada operación con valores.

Las empresas de servicios de inversión y los clientes profesionales acordarán de manera contractual las disposiciones a las que se refieren las presentes directrices. No obstante, estos acuerdos pueden formalizarse en cualquier forma que tenga validez jurídica.

14. Cuando dos entidades autorizadas como empresas de servicios de inversión realicen una operación con instrumentos financieros contemplada en el artículo 5, apartado 1, del CSDR, se analizará la función que desempeñe cada una de esas entidades en la operación afectada con el fin de identificar cuál debe considerarse la empresa de servicios de inversión y cuál el cliente a efectos de la aplicación de los requisitos.

15. Los requisitos definidos en el artículo 6, apartado 2, del CSDR se aplicarán únicamente a las relaciones entre una empresa de servicios de inversión y un cliente profesional que entren en el ámbito de aplicación de la MiFID II. Esto significa que cuando la MiFID II no se aplique a determinadas personas (por ejemplo, a aquellas que se encuentren exentas en virtud del artículo 2 de la MiFID II), tampoco serán de aplicación dichos requisitos.

16. Con el fin de evitar cualquier duda, una entidad incluida en la lista del anexo II, sección I, de la MiFID II deberá considerarse un cliente profesional a efectos del artículo 6, apartado 2, del CSDR, con independencia de si la empresa de servicios de inversión se ha clasificado a sí misma como contraparte elegible, en el sentido del artículo 30, apartado 2, de la MiFID II, con carácter general o para la realización de determinadas operaciones o servicios específicos, o bien como cliente no profesional.

Directriz 2: los requisitos previstos en el artículo 6, apartado 2, de CSDR deberán aplicarse a las operaciones con instrumentos financieros contempladas en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento, es decir:

a. operaciones con valores negociables, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 35, del CSDR;

b. instrumentos del mercado monetario, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 37, del CSDR;

c. participaciones de instituciones y entidades de inversión colectiva, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 38, del CSDR; y

d. derechos de emisión, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 39, del CSDR.

5.2 Procedimientos normalizados y protocolos de mensajería normalizados

Directriz 3: Las empresas de servicios de inversión acordarán con sus clientes profesionales los métodos de comunicación electrónicos normalizados y los procedimientos y normas internacionales abiertos de comunicación para la mensajería y los datos de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 34, del CSDR, que se utilizarán entre ellos como práctica habitual, a fin de aplicar las medidas destinadas a prevenir o limitar los fallos en la liquidación descritas en el artículo 6, apartado 2, del CSDR y en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión.

Entre los ejemplos no exhaustivos de métodos de comunicación electrónicos estandarizados se incluyen los correos electrónicos o las interfaces gráficas de usuario, siempre que el contenido de las asignaciones y de las confirmaciones esté estructurado de tal forma que las aplicaciones informáticas puedan identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones individuales fácticas y su estructura interna.

Estas medidas pueden ilustrarse de la siguiente manera:

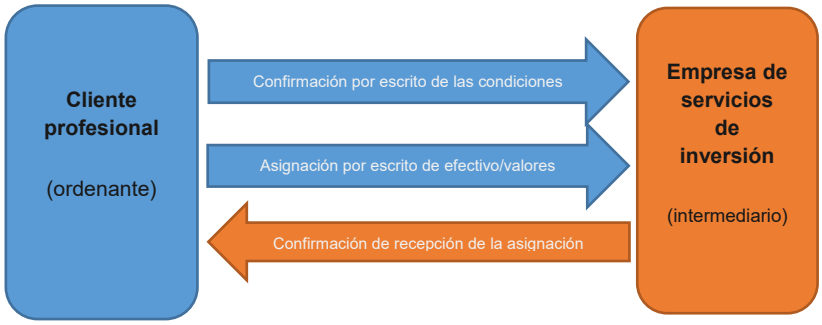

17. La empresa de servicios de inversión y su cliente profesional pueden organizar la comunicación inmediata de esta información de diversas maneras:

    a. **mediante el envío de una confirmación por escrito y de una asignación por escrito** por parte del cliente profesional a su empresa de servicios de inversión;

b. **sin enviar una confirmación por escrito:** cuando la confirmación por escrito se incluya en la asignación por escrito de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, la empresa de servicios de inversión y su cliente profesional podrán acordar que la confirmación por escrito de las condiciones de la operación podrá proporcionarse en un campo adicional incluido en la asignación por escrito o de manera implícita en el envío de la asignación por escrito correspondiente a dicha operación;

c. **sin enviar una confirmación por escrito ni una asignación por escrito:** cuando no se envíe una confirmación por escrito ni una asignación por escrito de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, la empresa de servicios de inversión deberá asegurarse de recibir la información necesaria sobre la liquidación referida en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión en relación con dicha operación antes de los plazos mencionados en el artículo 2, apartado 2 de dicho Reglamento, también a través de sistemas que permitan a la empresa de servicios de inversión acceder a la información pertinente (por ejemplo, mediante el acceso a una base de datos centralizada).

18. Las consecuencias de: i) la comunicación tardía; ii) el incumplimiento de la obligación de comunicar en el formato y mediante el método acordados, o iii) la falta total de comunicación de la asignación y la confirmación por escrito (o de parte de la información solicitada en las mismas) a la empresa de inversión no se abordan ni en el CSDR ni en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión. La empresa de servicios de inversión y el cliente profesional podrán abordar las consecuencias de dicha demora o falta de información en su acuerdo.

Directriz 4: La empresa de servicios de inversión y su cliente profesional también acordarán que, en caso de indisponibilidad técnica temporal debidamente documentada o interrupción del servicio que afecte a cualquiera de las partes, se aceptarán métodos de comunicación alternativos que permitan la comunicación por escrito de las asignaciones y confirmaciones.

Algunos ejemplos no exhaustivos de métodos de comunicación alternativos son el correo electrónico, los faxes y otros medios electrónicos no legibles por máquina, según lo acordado entre la empresa de servicios de inversión y su cliente profesional.

En tales situaciones de indisponibilidad técnica o de interrupción del servicio, la empresa de servicios de inversión y su cliente profesional también podrán acordar el uso de llamadas telefónicas, siempre que se registren de conformidad con el artículo 16, apartado 7, de la MiFID II y el artículo 76 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión.

A estos efectos, se entiende por «indisponibilidad técnica temporal o interrupción del servicio» aquella situación que impide el uso de métodos de comunicación que las aplicaciones informáticas puedan identificar, reconocer y de los que puedan extraer datos específicos con facilidad, incluidas las declaraciones individuales fácticas y su estructura interna.

19. Las empresas de inversión garantizarán que sus clientes profesionales utilicen procedimientos y normas internacionales de comunicación abierta para la transmisión de mensajes y datos de referencia, tal y como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 34, del CSDR.